

7 Enero 1915.  
28 diciembre 1914.

55

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplieron

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Julian Samán Sauchet Filiación N° 2679 Celda N° 161  
Bonifacio Castro 2677 304.

Delito salto y robo en depósito

Penas 6 años

Comienza la condena 23 marzo 1910

Termina la condena el 23 marzo 1916

Juez Dr. D. F. Gaudolfo

Juzgado Chincha

Libro 6 - 428.

Dirección General de Justicia  
Culto y Beneficencia

Lima, 29 de setiembre de 1914.

Señor Director de la Penitenciaría.

1278

Con fecha de hoy se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone á los reos Julián Samán Sánchez y Benifacio Castro la pena de penitenciaría, en primer grado, término máximo ó sean seis años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la pena principal desde el veintitrés de marzo de mil novecientos diez, para el primero, y desde el once de junio del mismo año, para el segundo.--Díctense las órdenes convenientes para que los indicados reos sean trasladados á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerán hasta que hayan celdas vacantes en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el testimonio de condena respectivo."

Que trascribe á US. para su conocimiento y demás fines remitiéndole el testimonio de condena de su referencia.

Dios guarde á US.

*[Handwritten signature]*



*Señalarse copia en el libro respectivo y fho archívese.*

*[Handwritten signature]*

*Libro 6 f. 28*



1913-1914

SELLO 7° - DE OFICIO

Duplicada

57

Belisario Alva Tesorero de Estado  
de la Provincia de Chincha

Certifico que en el juicio criminal  
segundo de Oficio contra Julian  
Saman Sanchez, Benfueris Castro y otros  
se encuentran la sentencia y ejecutoria  
del tenor siguiente =

En el juicio criminal segundo contra  
Julian Saman Sanchez y otros por asal-  
to y robo en deshabitado, se ha prome-  
tido la siguiente sentencia = Visto  
de lo que aparece: que denunciado por  
la autoridad politica a fugis cuatro  
los delitos de asalto y robo en deshabitado  
perpetrados por Julian Saman Sanchez,  
Benfueris Castro, Santos Lino, Berna-  
dino Alcantara, Jose Mun y Tomael  
Samanha, se expidio el auto sobre de  
proceso de fugis cinco, que se tomo  
la constativa de los acusados Julian  
Saman Sanchez fugis cinco, Tomael  
Samanha fugis catorce, Benfueris Castro  
fugis diez y seis multa, Santos Lino  
fugis diez y ocho multa, no habiendose  
capturado a Bernadino Alcantara,  
constando de la copia certificada de  
fugis ochenta y siete multa el fallecimiento  
de Jose Mun, y encontrandose Tomael  
Samanha sometido a la Lora Mitata



de Ica, según la certificación de fogos  
cuarenta y dos, que si fogos treinta  
fogos treinta y una, fogos treinta y seis,  
fogos treinta y nueve, fogos cuarenta y  
una, fogos cuarenta y una vuelta y  
fogos cincuenta vuelta, se encuentran  
absueltos los citos correspondientes y a  
fogos sesenta y fogos sesenta y una  
vuelta, ha reapertura de las instruciones  
de Sanchez y Castro respectivamente; que pu-  
ria la vista fiscal de fogos sesenta y  
nueve vuelta, se esfuero el auto a plene-  
ros de fogos cuarenta y tres vuelta de  
diez y siete de setiembre último, librándose  
mandamiento de prisión en forma au-  
tor Julian Sarmiento Sanchez, Benifacio  
Castro, Santos Torres y Bernardino Alon-  
so, no habiendo sido recapturado el  
tercero ni capturado el cuarto y en  
tomados el juicio en suanto a José  
Morán, siendo en esta parte, aprobado  
el auto de fogos cuarenta y siete; que  
tomada su confesión a los reos San-  
chez y Castro a fogos cinco y fogos  
seis una respectivamente, se absolvió  
los trámites de acusación y defensa a  
fogos ciento cinco y fogos ciento siete,  
se recibió la causa a prueba a fo-  
gos ciento ocho y venido el término



1913-1914

SELLO 7° - DE OFICIO

llegado el caso de pronunciarse con  
 terrores y considerando: Primer  
 que los encausados Julian Saman  
 Sanchez y Bonifacio Castro declararon en  
 delincuencia al frustar su instrucción  
 de ses fejos cinco y fejos diez y seis multa  
 respectivamente, y en el caso de fejos veinti  
 cinco, pero hubieron de retractarse despues  
 en sus declaraciones de fejos sesenta multa  
 y fejos sesenta y una multa, y confesion  
 de fejos cinco y fejos veinte una, sin  
 explicar de manera satisfactoria la con  
 tradicción en que incurren; Segundo,  
 que desmiente esta asercion robusticien  
 do la verdad de sus primeros instructivos  
 la de los acusados Samuel Samabria,  
 de fejos cuatro y Santos Lemos de fe  
 jos diez y seis multa, y las declaraciones  
 de Juan Veliz fejos treinta y una,  
 Paulino Tactoy fejos treinta y seis,  
 Manuel Lugo fejos cincuenta y una  
 Norberto Leon fejos cincuenta y una  
 multa y Jacinto Basco fejos cincuenta  
 multa y el hecho de haber sido cap  
 turado Julian Saman Sanchez cuando  
 huia en sus acompañantes al ser  
 capturado por el comisario don Agonindo  
 Cordero; Tercero, que el cuerpo del delito  
 está acreditado en los recibos de fejos



uno, fajas dos y fajas tres, partes de  
policias de fajas cuatros, fajas nueve  
y fajas diez; Cuarto, que el proceso  
arraya plena prueba de la delincuen-  
cia de los acusados Julian Saman  
Sanchy y Benifacio Castro como auto-  
res de los delitos de asalto y robo en  
despoblado y en pandilla los dias ven-  
te y seis de Diciembre de  
mil novecientos uno en la poblada  
de San Juan, en el sitio denominado  
Huacra Leng, delito puntralyado en  
los incisos segundo y tercero del articulo  
treinta y cinco delCodigo Penal  
que prescribe la pena de penitenciar  
en primer grado = Por tales funda-  
mentos administrando justicia a nom-  
bre de la Nacion = Fallo que  
debe condenar y ordeno a Julian  
Saman Sanchy y Benifacio Castro  
reos de los delitos de asalto y robo  
en despoblado y en pandilla a  
la pena de penitenciar en primer  
grado, termino maximo o sea  
seis años de dicha pena y a las  
necesarias del articulo treinta y cinco  
delCodigo Penal, contandose el ter-  
mino de la principal para Sanchy  
desde el ventisiete de Diciembre de



1913-1914  
SELLO 7° - DE OFICIO

mil novecientos nueve en que  
 según el parte subprefectural  
 de fejis enatos fue puesto a  
 disposición de juzgado y para Castro  
 a partir del once de Abril de  
 mil novecientos diez en que a tenor  
 del oficio de la policía de fejis  
 diez fue capturado, y por cuanto  
 no le es imputable la demora en  
 la expedición de la condena  
 y por esta mi sentencia que se eleva  
 en revista si no fuese apelada  
 juzgando en Primera Instancia así  
 la promueve, manda y firmo en  
 Chicla Alta a veintinueve de  
 Noviembre de mil novecientos trece  
 L. F. Gandolfo = Promueve la sen-  
 tencia que antecede a los dos de  
 la tarde, el día de su fecha  
 el señor juez de Primera Instancia  
 doctor Luis Felipe Gandolfo, estan-  
 do en audiencia pública, en la  
 sala de su despacho, presentó los  
 testigos don Pedro L. Miranda y don  
 Venancio Monro Sarin por autum  
 de que da fe = Beltrán Abre-  
 Lima reintegro de Mayo de mil  
 novecientos catorce = Auto y  
 visto, de conformidad con lo dictami-



resolución  
 de la última  
 Auto Sup  
 in

modo por el señor fiscal, aprobada  
con la sentencia de diez y cinco  
once mil y ochocientos de  
Noviembre último en la que se  
impone a Julian Saman Sanchez  
y a Benigno Castro un del delito  
de robo en camino público la  
pena de penitenciana en primer  
grado, término máximo o sea, por  
años que se contaran desde  
Sanchez desde el reintegro de  
de mil novecientos diez y cinco  
Castro, desde el once de junio de  
siguiente año, y los accesorias que  
en dichas sentencias se establecieron y  
los devolvieron = Garcia = Sr. Cordero =  
Rivero = Conde = Gualala = Morán =  
o Silva y Celquera =  
Ay fe que la presente copia está conforme  
con sus originales después de ser debidamente  
confrontada y corregida según la ley  
que me remite en caso necesario en el  
Chile Alta a trece de Julio de mil  
novecientos catorce.



Lorenzo Larraín  
P. de J. de S. de S.